

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO la cual fue radicada bajo el número 2023-00039-00, presentada por el abogado DANIEL ANTONIO CABALLERO ATENCIO, identificado con c.c. 17.807.167 y T.P. 100.391 actuando como apoderado de la señora MARICELA URIANA, la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	MARICELA URIANA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00039-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Uribía (La Guajira) enviara el presente tramite por competencia funcional; atendiendo lo establecido en el artículo 22 numeral 20 del Código General del Proceso, el despacho dispone AVOCAR el conocimiento del mismo.

Ahora bien, al observar el Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARICELA URIANA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) El presente asunto se tramita como un proceso verbal, conforme lo establecido en el Capítulo 1, Título 1, artículo 368 y s.s. de la obra adjetiva; lo anterior significa que, tratándose de procesos declarativos, debe existir un demandado, del cual **no** se encuentra

descrito nombre, identificación y domicilio en el libelo genitor, incumpliendo con el requisito 2º del artículo 82 del C.G.P.; ahora, si el demandado ha fallecido, deberá dirigirse la acción contra los herederos determinados o indeterminados del causante EDUARDO EPIEYU, siempre que no se haya iniciado sucesión de la causante, como lo prevé el artículo 87 del estatuto procesal.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARICELA URIANA.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado DANIEL ANTONIO CABALLERO ATENCIO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.807.167 y T.P. 100.391 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

EJMV.